



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE ANTONIO GONZALEZ MORA CONTRA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA RADICACION 2015-00375

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), de hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

STEFANY GONZALEZ GUZMAN quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

Posteriormente, la Dra. GONZALEZ GUZMAN le sustituye el poder a la Dra. KATHERIN RAMIREZ ORTIZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.110.466.486 y T.P. No. 194.105 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Parte demandada:

JULIAN DAVID OICATA REYES quien contestó la demanda, se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora y posteriormente se le aceptó la renuncia.

Posteriormente se le reconoció personería jurídica al Dr. CAMILO MATIAS MEDRANDA SASTOQUE como apoderado judicial de la parte demandada, y luego le fue aceptada la renuncia conforme lo señalado en providencia del 25 de abril de 2017; en dicho auto se le reconoció personería jurídica a la Dra. MAGDA ROCIO PEREZ PEREZ como apoderada judicial de la entidad demandada.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.
NO ASISTIO.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de caducidad, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva.

En tal sentido, se procede a estudiar la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, quien manifiesta en su escrito que el acto administrativo que resolvió de manera definitiva la situación del actor que negó el subsidio de vivienda por haber sido beneficiario de un préstamo hipotecario fue el oficio GSAC-100356 del 15 de mayo de 2012 el cual fue entregado al apoderado del señor Mora el 23 de mayo de 2012 y respecto del cual se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conociendo de la misma el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué, quien rechazó la demanda por caducidad.

Agrega el apoderado que la intención del demandante es revivir términos con las numerosas peticiones reiterativas, y que dicha práctica se encuentra prohibida por el H. Consejo de Estado.

Al respecto es preciso indicar que el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo ARSAC-201500012983 del 28 de abril de 2015 mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago del subsidio de vivienda por considerar que el actor tuvo un préstamo hipotecario, y que el subsidio de vivienda fue credo con la expedición del Decreto Ley 353 de 1994, mucho después de que le fuera entregado el préstamo, agregando que no se observaba saldo a su favor por ningún concepto.

En este orden de ideas y como quiera que el anterior acto es respecto del cual se solicita se declare la nulidad, es procedente efectuar el estudio de caducidad frente al mismo para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, esto es el término de cuatro meses, los cuales se contabilizan **a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, y como quiera que el referido oficio se notificó al demandante el 05 de mayo de 2015, por lo que lo 04 meses vencerían el 05 de septiembre de ese mismo año, término que fue suspendido el día dos (02) de junio de 2015 con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, faltando tres (03) meses y dos (02) días para que operara la caducidad; término que se reanudó el nueve (09) de julio de 2015, con la certificación de la respectiva conciliación que fue declarada fallida, por lo que tendría hasta el once (11) de octubre de 2015 para presentar la demanda, y esta fue radicada el 08 de septiembre de 2015, folio 1, luego es claro que respecto de tal acto administrativo no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

No obstante lo anterior, revisada la contestación de la demanda y los documentos aportados con ella, se evidencia con plena claridad que el demandante ha presentado varias peticiones con el mismo objeto, esto es, buscando el reconocimiento del subsidio de vivienda, y en todas las oportunidades la entidad accionada, aunque no haya remitido a la respuesta inicial, ha resuelto de forma congruente tales peticiones al afirmar que el actor no tiene derecho a tal reconocimiento por las mismas razones, esto es, porque hizo uso de un préstamo hipotecario, situación que se corrobora con el oficio GSAS-201300184124 del 02 de mayo de 2013, folio 77, el cual fue objeto de demanda por el actor correspondiendo su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué, y en providencia del 02 de marzo de 2015 rechazó la misma por haber operado la caducidad, providencia que se descargó de la página web y que se incorpora al proceso, folios 129-130.

A más de ello, observa el Despacho la existencia del Oficio GSAC-10036 del 15 de mayo de 2012 por medio del cual se emite respuesta a la petición radicada por el actor a través de apoderado judicial indicándole que no se le puede reconocer ni pagar el subsidio de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

vivienda, por las mismas razones indicadas anteriormente, folios 68-70; acto administrativo que le fue notificado al apoderado el 23 de mayo de 2012, folio 71.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la pretensión jurídica del demandante es el reconocimiento y pago de un subsidio de vivienda, derecho que hace alusión a aquellas prestaciones de carácter unitarias, por lo que tal naturaleza obliga al beneficiario inconforme a atacar, dentro del término establecido para ello, pues se trata de decisiones que culminan la actuación administrativa, luego al no estar conforme con su contenido deben ser demandadas en la oportunidad procedente para ello, y no por el contrario, buscar nuevos pronunciamientos de la administración, pues ello sería revivir términos.

Así las cosas, advierte el Despacho que la conducta de la apoderada de la parte actora es displicente, desobligante, omisiva y hasta temeraria, pues ocultó al Despacho la existencia de todas las peticiones presentadas y los actos administrativos emitidos por la entidad accionada que tratan sobre la misma situación jurídica, subsidio de vivienda, respuestas que en conjunto forman una unidad jurídica al emitir respuesta en igual sentido a un mismo asunto jurídico, luego es claro que la parte actora con el acto acusado en el presente asunto lo único que pretende es revivir términos, actuar totalmente reprochable y de mala fe, pues se aprovechó de que la entidad accionada emitió respuesta igual en su contenido pero de forma individual a cada petición, para demandar solo la última cuando ya había habido una demanda rechazada por caducidad por ese mismo asunto.

En este orden de ideas, no puede el Despacho estudiar la caducidad del acto administrativo ARSAC-201500012983 del 28 de abril de 2015 de forma aislada e individual, por cuanto la pretensión unitaria reclamada le fue negada al actor desde el año 2012, por lo que es claro que para el año 2015 en que se presentó la demanda ya había operado la caducidad, luego se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, **el Despacho Resuelve:**

1. Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada conforme lo acabado de señalar.
2. Declarar terminado el presente proceso.
3. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.
4. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO**

Se termina la audiencia siendo las 3:48 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Katherin Ramirez Ortiz

KATHERIN RAMIREZ ORTIZ

Apoderada parte Demandante

Magda Rocio Perez Perez

MAGDA ROCIO PEREZ PEREZ

Apoderada parte demandada

Deysi Rocio Moica Mancilla

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA

Profesional Universitario